

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de cerezo de origen y procedencia EE.UU.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 0022-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

6 de junio de 2014

VISTO:

El Informe ARP Nº 013-2013-AG-SENASA-DSV/ SARVF de fecha 06 de junio de 2013, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de plantas de cerezo (*Prunus avium* (L.) L.) de origen y procedencia EEUU, y ;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo

Nº 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y modificatoria, establecen cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas de cerezo (*Prunus avium* (L.) L.) de origen y procedencia EEUU; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/525 de la Organización Mundial del Comercio, resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de cerezo de origen y procedencia EEUU;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral Nº 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de cerezo (*Prunus avium* (L.) L.) de origen y procedencia EEUU de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. El material procede de lugares de producción registrados e inspeccionados por la ONPF del país de origen y mediante análisis de laboratorio encontrados libres de: Peach rosette phytoplasma, Peach X-disease phytoplasma, *Pseudomonas syringae* pv. morsprunorum, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni*, Apple chlorotic leaf spot virus, Apple stem grooving virus, Cherry green ring mottle virus, Cherry leaf roll virus, Cherry necrotic rusty mottle virus, Cherry rasp leaf virus, Cherry rusty mottle disease, Cherry virus A, Little cherry virus, Peach latent mosaic viroid, Prune dwarf virus, *Prunus necrotic ringspot virus*, Strawberry latent ringspot virus, Peach wart disease.

2.1.2. Producto libre: *Auculus fockeui*, *Bryobia rubrioculus*, *Eotetranychus carpini*, *Eotetranychus pruni*, *Panonychus ulmi*, *Tetranychus turkestani*, *Diaspidiotus ostreaeformis*, *Epidiaspis leperii*, *Grapholita molesta*, *Grapholita packardii*, *Lopholeucaspis japonica*, *Sphaerolecanium prunastri*, *Rhizobium rhizogenes*, *Apiosporina morbosa*, *Eutypa lata*, *Leucostoma persoonii*, *Monilinia laxa*, *Phytophthora cambivora*, *Phytophthora*

cryptogea, Phytophthora megasperma, Podosphaera tridactyla, Rosellinia necatrix, Longidorus spp., Pratylenchus penetrans, Pratylenchus vulnus.

2.1.3. Si el material procede del condado de Napa y/o áreas reglamentadas de los condados de Solano y Sonoma deberá incluirse además del punto 2.1.2. la siguiente declaración adicional: El producto ha sido inspeccionado y encontrado libre de Lobesia botrana.

2.2. Tratamiento de pre embarque con:

2.2.1. Inmersión por 2 a 5 minutos en abamectin 0.018 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ e inmersión por 15 minutos en thiabendazole 1.3 ‰ + clorotalonil 1.26 ‰ o

2.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Las plantas deberán venir en estado dormante, sin hojas y sin signos visibles de crecimiento activo.

4. El sustrato en que se acondiciona las plantas debe estar libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

5. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de cualquier material extraño al producto.

6. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

8. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

9. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de dieciocho meses (18) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cuatro (04) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO

Director General

Dirección de Sanidad Vegetal

Servicio Nacional de Sanidad Agraria